

Artículo segundo.

El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá con anticipos a facilitar al Tesoro por el Banco de España.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

8783

LEY 21/1980, de 24 de abril, sobre concesión de un crédito extraordinario, por un importe de 352.534.453 pesetas, para subvencionar la adquisición de papel prensa de producción nacional consumido durante el segundo semestre de 1978.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Se concede una subvención a cargo del Estado de siete mil trescientas treinta y dos pesetas por tonelada de papel prensa de fabricación nacional consumidas en el segundo semestre de mil novecientos setenta y ocho, por las Empresas de Comunicación Social, y de dos mil cuatrocientas diez pesetas más por tonelada de papel mejorado para «offset» de la misma procedencia y consumo en el mismo período, en las condiciones que reglamentariamente se determine.

Artículo segundo.

Para el pago de las subvenciones acordadas en el artículo anterior se concede un crédito extraordinario de trescientos cincuenta y dos millones quinientas treinta y cuatro mil cuatrocientas cincuenta y tres pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección once, servicio cero uno, capítulo cuatro, artículo cuarenta y cinco, concepto cuatrocientos cincuenta y dos (nueve), «Para subvenciones a Empresas de Comunicación Social», ejercicio mil novecientos setenta y ocho, para compensar el mayor precio del papel prensa de producción nacional.

Artículo tercero.

La financiación del crédito extraordinario se realizará con anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

8784

LEY 22/1980, de 24 de abril, de modificación de la base IV de la Ley de Bases de la Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo único.

El párrafo seis de la base IV de la Ley de Bases de Sanidad Nacional, de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, quedará redactado así:

«Las vacunaciones contra la viruela y la difteria y contra las infecciones tíficas y paratíficas, podrán ser declaradas obligatorias por el Gobierno cuando, por la existencia de casos repetidos de estas enfermedades o por el estado epidémico del momento o previsible, se juzgue conveniente. En todas las demás infecciones en que existan medios de vacunación de reconocida

eficacia total o parcial y en que ésta no constituya peligro alguno, podrán ser recomendados y, en su caso, impuestos por las autoridades sanitarias.»

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

8785

LEY 23/1980, de 24 de abril, sobre concesión de un suplemento de crédito, por importe de 1.503.845.575 pesetas, al Presupuesto en vigor del Ministerio del Interior, para satisfacer gastos de dietas, pluses e indemnizaciones de traslado forzoso al personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Se concede un suplemento de crédito por importe de mil quinientos tres millones ochocientos cuarenta y cinco mil quinientas setenta y cinco pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis, «Ministerio del Interior»; servicio cero cinco, «Dirección General de la Guardia Civil»; capítulo dos, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo veinticuatro, «Dietas, locomoción y traslados»; concepto doscientos cuarenta y uno, «Para el pago de dietas, pluses e indemnizaciones por traslado forzoso al personal del Cuerpo, en las cuantías que legalmente corresponda».

Artículo segundo.

El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá con anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

8786

LEY 24/1980, de 24 de abril, sobre concesión de un suplemento de crédito, por importe total de 102.164.200 pesetas, al Presupuesto en vigor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para atender al pago de los gastos originados con motivo del accidente sufrido por el petrolero griego «Andros Patria».

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Se concede un suplemento de crédito de ciento dos millones ciento sesenta y cuatro mil doscientas pesetas aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veinticuatro, «Ministerio de Transportes y Comunicaciones»; servicio cero siete, «Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante»; capítulo dos, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo veinticinco, «Gastos especiales para el funcionamiento de los Servicios»; concepto doscientos cincuenta y cuatro, «Para atender las eventuales obligaciones que ocasione el cumplimiento del Convenio Internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos».

Artículo segundo.

El importe del suplemento de crédito que se concede en el artículo anterior se financiará con baja del mismo importe en el crédito figurado en el mismo Presupuesto de la Sección veinticuatro, «Ministerio de Transportes y Comunicaciones»; ser-